

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-03-1919

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO PARA LA
FUNDACION DE UN BANCO NACIONAL AGRICOLA HIPOTECARIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03070

Publicada el: 19-04-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.409

Rollo: 199

Posición: 505

separado del presupuesto proveniente de la contribución de caminos, tendrá el mismo carácter que la orden de la Junta de Caminos, y no podrá ser objeto de estos fondos sin previa autorización del Presidente de la misma, que se surtirá el Alcalde.

El Tesorero demandará el diez por ciento (10%) sobre la suma que resulte de por virtud de esta ley.

Artículo 11. El Ingeniero de Caminos de la Secretaría de Fomento será el jefe consultor de las Juntas de Caminos; dictará las órdenes necesarias a fin de que éstas puedan llenar su cometido, y tendrá como auxiliares dos Ingenieros Ayudantes, que prestarán servicio en toda la República y formarán parte de la Junta de Caminos en los distritos a donde sean enviados.

Artículo 12. Las Juntas de Caminos nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero de Caminos o sus Ayudantes y cuando lo crea conveniente, un Inspector de Caminos, que tendrá a cargo la ejecución de los trabajos que la Junta ordenare hacer y que devengará el sueldo que le asigne la misma Junta, ya sea por mes o por día.

Artículo 13. El Inspector de Caminos, aunque nombrado y pagado por la Junta de Caminos, estará bajo la vigilancia y a la inmediata orden del Ingeniero de Caminos o de sus Ayudantes.

Artículo 14. El Ingeniero de Caminos de la República dictará el reglamento por el cual deben regirse las Juntas de Caminos y de acuerdo con la presente ley, reglamento que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Los puentes y banquetarizados serán construidos por la Secretaría de Fomento, y adscrito será el cargo de construcción de planos y datos técnicos que necesitarán las Juntas de Caminos.

Artículo 16. Cuando a pesar del impuesto establecido no cubren las Juntas de Caminos con fondos suficientes para las atenciones que requiere el buen estado de los caminos del Distrito correspondiente, o bien cuando se trate de abrir nuevas vías de comunicación que interesen al público, las Juntas de Caminos podrán ordenar una contribución extraordinaria forzosa a cargo de los vecinos del Distrito o del vecindario interesado, procediendo de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) El detalle se formará por la Junta de Caminos del Distrito, la cual asignará la cuota con que cada vecino, sea o no propietario de bienes raíces, debe contribuir a proporción a su capital o al uso que haga del terreno y del beneficio que recibe del mismo.

b) Hecho el detalle se remitirá a la Gobernación de Provincia para su aprobación, y ostendida ésta se fijará en lugar visible de la Alcaldía Municipal y se mandará publicar en la GACETA ORIGINAL.

c) Dentro de los quince días siguientes al de la fijación, podrán los contribuyentes presentar por escrito, en papel común, las reclamaciones que juzgen contrarias a sus intereses ante la Junta de Caminos, la que en una sola acta recibirá las pruebas que le presentaren para los efectos del inciso siguiente.

d) Transcurridos los quince días de que trata el inciso anterior, se examinarán los reclamos presentados para su confirmación o reforma, notificando a los interesados por escrito lo resulte por la Junta.

e) Una vez confeccionadas las listas definitivas de contribuyentes, serán elevadas para su aprobación y dentro de tres meses al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento.

f) En ningún caso la cuota de contribución forzosa será más del doble de la cuota de que trata el artículo 19 de la presente ley.

g) Los pagos se harán en la Tesorería Municipal, y el Tesorero no podrá disponer de estos fondos sin previa autorización del Presidente de la Junta.

h. Los pagos podrán ser en forma de pagarés, o en cualquier otro modo que la Junta a cuyo cargo se encuentren sepa.

Artículo 17. Cuando un camino no tenga a un año un Distrito, se usará una misma Provincia, el Gobernador nombrará las Juntas interesadas a fin de determinar la proporción en que cada una debe contribuir, y se tendrán en cuenta los trabajos de la manera más económica y práctica en caso de desahucio entre las Juntas, desahucio el Gobernador y el Ingeniero de Caminos, o un Ayudante de éste en su defecto.

Artículo 18. Si el interés fuere de Distritos de distintos Provincias, los Gobernadores de las mismas estarán a las Juntas de los Distritos interesados para hacer la determinación antes indicada.

Artículo 19. Todos los actos y resoluciones de las Juntas de Caminos de la República deben ser comunicados al Poder Ejecutivo, por conducto del Ingeniero de Caminos, para su aprobación.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá autorizar para reclutar para esta ley, a fin de los respectivos créditos, a las Juntas de Caminos así como dadas las garantías necesarias.

Artículo 21. Destinase la suma de noventa y un mil quinientos baibosos (\$91,500.00), para el auxilio de que trata el artículo anterior para proveer a las Juntas de Caminos de los útiles y herramientas necesarios con que atender a los casos que demandan el cumplimiento del artículo 14.

Artículo 22. Derógase la Ley 19 de 1913.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
E. A. JIMÉNEZ.
El Secretario,
José Angel Casto.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 13 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Fomento y Obras Públicas.
PEDRO A. DÍAZ.

LEY 42 DE 1919
(DE 13 DE MARZO)

que en ella se crea una representación del Poder Ejecutivo para la fundación de un Banco Nacional Agrícola.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETÓ:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para fundar en la ciudad un Banco Nacional Agrícola Hipotecario, para atender a las necesidades de la Agricultura y de la Industria Pecunaria y refundir en él el Banco Nacional.

Artículo 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para contratar los servicios de un experto para establecer y organizar el Banco Agrícola Hipotecario de que trata esta ley.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
E. A. JIMÉNEZ.
El Secretario,
José Angel Casto.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 33 DE 1919
(DE 19 DE MARZO)

que en ella se reforma y adiciona el Código de Comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETÓ:

Artículo 1º Toda comerciante ejerciente el comercio se hará cualesquiera documentos relativos a su giro, con un nombre que constituirá su firma o razón social.

Ningún comerciante podrá individualmente usar como razón social nombre distinto del suyo.

Artículo 2º El artículo 28 del Código de Comercio quedará así: Las nuevas razones comerciales deberán distinguirse claramente de las ya establecidas y registradas.

Si el nombre de algún comerciante que trata de ejercer el comercio individualmente fuese igual a otro inscrito ya como razón comercial, el nuevo comerciante deberá hacer tales adiciones a su nombre que se pueda diferenciar del ya inscrito.

CAPÍTULO 2º
De la matrícula de comerciantes.

Artículo 3º La sociedad de matrícula se hará por escrito y en ella se expresará:

- a) La razón comercial del interesado;
- b) El nombre, edad, estado y nacionalidad del individuo o individuos que la forman;
- c) La designación del negocio a que se dedica o va a dedicarse;
- d) La fecha en que debe comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- e) El sitio o domicilio del principal establecimiento y sucursales, y cuando existiere el sitio o domicilio, este hecho deberá igualmente anotarse en la matrícula;
- f) Nombre del gerente, factor o empleado encargado del establecimiento, y cuando aquél o cambie las contribuciones conferidas a aquellas de esas personas esté hecho deberá igualmente anotarse en la matrícula;
- g) Si se tratara de una sociedad, nota de su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO 3º
De la contabilidad y correspondencia mercantil.

Artículo 4º El primer adquirente del artículo 23 del Código de Comercio quedará así: Todo comerciante o corredor está obligado a conservar los libros indispensables de su contabilidad mercantil, por todo el tiempo que pida de cerrar sus negocios. Los libros auxiliares no exigidos por la ley, los libros de correspondencia de que trata el artículo 85 y todos los recibos y demás comprobantes de las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la extinción de toda acción que pueda derivarse de ellas.

Artículo 5º El comerciante o corredor que se quiere no llevar los libros a que se refiere el Capítulo III del Código de Comercio, o que incurra alguno de ellos siendo ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de cien a quinientos baibosos, si fuere corredor o comerciante al por mayor, y de diez a cincuenta baibosos si fuere comerciante al por menor.

CAPÍTULO 4º
De los corredores.

Artículo 6º El inciso 1º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así: Adquirir para sí o para personas de su familia o inmediata, valores o títulos de cuya negociación estuvieren encargados, como en el caso del artículo 53. Tampoco podrán adquirir valores o títulos de otros que se dieren a vender a otro corredor, aun cuando protesten que las compran para su consumo particular.

Artículo 7º El inciso 4º del artículo 124 del Código antes citado quedará así: Siendo del conocimiento del depósito y del «Warrant» conjuntamente, transferirá la propiedad de los artículos o mercaderías depositados.

CAPÍTULO 5º
De los síndicos generales de depósito.

Artículo 8º El último adquirente del artículo 225 del mismo Código quedará así: Cuando el tipo del interés no se hubiere especificado por convenio, se entenderá el del interés legal, el cual será de diez por ciento al año, mientras no se fije otro por la ley.

CAPÍTULO 6º
Disposiciones comunes a los contratos de comercio.

Artículo 9º El último adquirente del artículo 225 del mismo Código quedará así: Cuando el tipo del interés no se hubiere especificado por convenio, se entenderá el del interés legal, el cual será de diez por ciento al año, mientras no se fije otro por la ley.

CAPÍTULO 7º
De las sociedades comerciales.

Artículo 9º Adiciónase el artículo 296 del mismo Código así: Exceptuase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporta, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

CAPÍTULO 8º
De la sociedad colectiva.

Artículo 10º Al no indicarse en el contrato de sociedad la manera de computar los votos de los socios cuando fuere necesario, éstos se tomarán por personas y no por capitales.

Artículo 11º La constitución de un mandatario de la sociedad requiere el consentimiento de todos los socios administradores que se encuentren en el lugar en que se constituya el mandato; pero cualquiera de los socios administradores puede revocar el mandato.

CAPÍTULO 9º
De la sociedad anónima.

Artículo 12. La sociedad anónima tendrá su domicilio en el lugar en que se constituya el negocio que le ha de servir de objeto, y en el lugar en que se constituya el mandato; pero cualquiera de los socios administradores puede revocar el mandato.

El nombre de la sociedad figurará de manera visible en el local.

El nombre del director responsable y el domicilio de la sociedad, así como los cambios que sobrevengan, serán inscritos en el libro de las acciones, y en el Registro Mercantil.

Artículo 13. La sociedad anónima deberá tener seis socios por lo menos, y no podrá constituirse sin autorización del Poder Ejecutivo conforme al artículo 6º del 255.

CAPÍTULO 10º
De la proposición y formación de las compañías por acciones.

Artículo 14. Los promotores o fundadores de una compañía anónima, deberán formular el prospecto y los estatutos provisionales de la compañía, suscritos por ellos.

Los estatutos deberán conformarse a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

Artículo 15. El inciso 6º del artículo 364 del mismo Código quedará así: El número y la clase de las acciones, el valor de cada una y la manera como deben pagarse.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 364 antes citado con el inciso así: Los nombres de los administradores y síndicos del primer ejercicio, cuando ya estén designados.

Artículo 17. Se solicitará del Poder Ejecutivo la autorización para la fundación de la compañía, acompañando el prospecto y los estatutos provisionales.